**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

***CASO EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS EN SANTO ANTÔNIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL***

**SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2020**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

1. Con el reiterado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”), y aunque comparto la mayor parte de las consideraciones que respaldan la Sentencia adoptada, me permito formular el presente voto parcialmente disidente. Este voto (i) presenta las razones que sustentan mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría respecto de la excepción preliminar *ratione materiae*[[1]](#footnote-1)*,* y (ii) mis observaciones en relación con el análisis hecho al atribuir responsabilidad internacional al Estado por la violación del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo[[2]](#footnote-2).
2. Estas reflexiones complementan lo expresado en mis votos parcialmente disidentes en los casos Lagos del Campo Vs. Perú[[3]](#footnote-3), Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú[[4]](#footnote-4), San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela[[5]](#footnote-5), Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala[[6]](#footnote-6)**,** Muelle Flores Vs. Perú[[7]](#footnote-7), Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú[[8]](#footnote-8), Hernández Vs. Argentina[[9]](#footnote-9), y Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina[[10]](#footnote-10); así como en mis votos concurrentes en los casos Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador[[11]](#footnote-11), Poblete Vilches y otros Vs. Chile[[12]](#footnote-12), y Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala[[13]](#footnote-13).
3. En este caso, el Estado alegó que la Corte no era competente para pronunciarse sobre la alegada violación del derecho al trabajo, porque los derechos económicos, sociales y culturales no se pueden someter al régimen de peticiones individuales regulado en la Convención Americana (párr. 21). La Comisión y los representantes, por su parte, solicitaron desestimar la excepción preliminar porque, a su juicio, al referirse a la interpretación del artículo 26 de la Convención, se trataba de un asunto que debía ser resuelto en el apartado de fondo, y porque desde la decisión adoptada en el caso Lagos del Campo Vs. Perú, el alegato sobre la incompetencia de la Corte para pronunciarse sobre una eventual violación del artículo 26, ha sido un asunto superado (párr. 22). En atención a los argumentos planteados, la Corte reafirmó su competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con el artículo 26 de la Convención Americana y reiteró que las consideraciones sobre una eventual violación a este artículo convencional, corresponde hacerlas en el apartado de fondo. Por lo anterior, desestimó la excepción preliminar (párr. 23).

1. Al respecto, debo recordar que las excepciones preliminares son objeciones a la *admisibilidad* de un asunto o a la *competencia* del Tribunal para conocer un caso o alguno de sus aspectos, sea en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar, siempre que dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[14]](#footnote-14). Los que no tengan esta naturaleza, como los que se refieren al fondo de un asunto, no pueden ser analizados como tales[[15]](#footnote-15), pues el objeto de las excepciones preliminares es, en últimas, impedir el análisis de fondo.Por ello, independiente de la denominación que le otorgue el Estado, si al analizar sus planteamientos se determina que objetan la *admisibilidad* o la *competencia* de la Corte para conocer del caso, deberán ser resueltos como excepciones preliminares, en la etapa correspondiente del procedimiento[[16]](#footnote-16).
2. En este caso, el Estado argumentó la falta de *competencia* de la Corte para conocer de la alegada violación al artículo 26 de la Convención Americana, por lo que correspondía a la Corte, determinar si, en efecto, era competente para analizar de manera directa una posible violación del derecho al trabajo. Por ello, la Corte no debió desestimar de plano la excepción preliminar planteada y señalar que este asunto se analizaría en el fondo, pues los alegatos del Estado se referían a asuntos preliminares, que debían ser evacuados al momento de decidir la excepción preliminar. Además, a mi juicio, la Corte debió concluir que no era competente para analizar de forma directa posibles violaciones del derecho al trabajo, por lo que la excepción preliminar planteada por el Estado debió haber sido acogida. Los argumentos por los cuales considero que la Corte no era competente para analizar de forma directa dichas violaciones son presentados con mayor detalle en el siguiente apartado.
3. En la presente Sentencia, la Corte concluyó que Brasil es responsable “por la violación de los artículos 19, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 60 personas fallecidas y 6 sobrevivientes de la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998”[[17]](#footnote-17). La Corte llegó a esta conclusión luego de considerar, entre otros, que el Estado falló en su deber de prevenir accidentes de trabajo. La Sentencia indica que este deber “resulta aún más relevante debido a la magnitud de los hechos del presente caso, que terminaron por afectar gravemente la vida y la integridad personal de las trabajadoras y trabajadores” (párr. 176).
4. Si bien comparto de manera general el criterio sostenido por mis colegas, lo cual quedó de manifiesto en mi voto a favor del Punto Resolutivo No. 6 de la Sentencia, considero importante aclarar que esto no significa un distanciamiento de lo que he sostenido en otros votos disidentes o concurrentes emitidos anteriormente (supra, párr. 2). Reitero que la justiciabilidad de los DESCA, a través de una aplicación directa del artículo 26 de la Convención, presenta al menos dos grandes falencias: la primera, que el artículo 26 no contiene propiamente un catálogo de derechos, sino que remite a la Carta de la Organización de Estados Americanos, y esta tampoco contiene un catálogo de derechos claros y precisos que permita derivar de ellos obligaciones exigibles a los Estados por vía del sistema de peticiones individuales[[18]](#footnote-18). La segunda, que el argumento utilizado en la Sentencia para justificar la competencia de la Corte ignora que los Estados acordaron, en el Protocolo de San Salvador, que la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a los DESC a través del sistema de peticiones individuales está restringida a algunos aspectos del derecho a la libertad sindical y al derecho a la educación[[19]](#footnote-19).
5. Por lo anterior, si voté con la mayoría de mis colegas fue por la forma como fue agrupado el análisis de las alegadas violaciones al derecho al trabajo, a los derechos de las niñas y los niños y al derecho a la igualdad y no discriminación (capítulo VIII-2); y por la forma en que fueron declaradas dichas violaciones, de manera conjunta, en el Punto Resolutivo No. 6 de la Sentencia. Sin embargo, tal como lo he sostenido en mis votos concurrentes y disidentes previos, el análisis por conexidad de las violaciones de asuntos relacionados con esta categoría de derechos genera el mismo resultado práctico que el análisis autónomo que ha propuesto la mayoría en sentencias recientes, y que se hizo en esta Sentencia.
6. En ese sentido, no cabe duda de que las violaciones a los derechos humanos de las personas que fallecieron o resultaron heridas como consecuencia de la explosión de la fábrica de fuegos -y que fueron declaradas en la Sentencia-, fueron resultado de la falta de fiscalización y control de la actividad peligrosa de fabricación de fuegos artificiales, pese al riesgo que implicaba esta actividad. Por esa razón, a mi juicio, la Corte debió vincular el análisis sobre el deber de prevenir accidentes de trabajo, al análisis de las violaciones a los derechos a la vida e integridad. Esa línea argumentativa, habría llegado al mismo resultado práctico, sin generar desgaste institucional y sin la debilidad argumentativa y probatoria que implica el análisis contrario. Así lo he sostenido reiteradamente en relación con otros casos[[20]](#footnote-20).
7. De hecho, en este caso, el análisis de la violación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, y que implica el deber de prevenir accidentes de trabajo, está íntimamente ligado a las afectaciones a la vida y a la integridad personal de las víctimas fallecidas y heridas como consecuencia de la explosión. Incluso, resulta bastante difícil establecer dónde comienzan y dónde terminan las obligaciones atinentes a cada derecho, cuyo incumplimiento derivó en la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado.
8. Lo anterior implica que, en este caso, era inútil el análisis del artículo 26 de manera autónoma. En efecto, ese análisis implica una duplicidad innecesaria en cuanto a la declaratoria de los derechos violados, lo que se evidencia en el hecho de que las actuaciones y omisiones estatales que configuran la violación del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la vida e integridad personal son, en esencia, las mismas.
9. Por lo anterior, aclaro que mi voto en favor del Punto Resolutivo No. 6 de la Sentencia no debe entenderse como una aceptación de la tesis -en mi concepto errada- que la Corte ha sostenido recientemente, sobre la posibilidad de declarar violaciones autónomas al artículo 26 de la Convención Americana. Por el contrario, se debe entender como un voto a favor de la responsabilidad internacional de Brasil por la falta de fiscalización de la actividad peligrosa de fabricación de fuegos artificiales, lo cual derivó en la violación a los derechos a la vida y a la integridad de las personas fallecidas y heridas en la explosión en la fábrica de fuegos, dentro de las cuales se encontraban niños y niñas que, de acuerdo con la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, debían ser especialmente protegidos.
10. Lo anterior me lleva, además, a reiterar mis comentarios sobre el alcance de los principios de interdependencia e indivisibilidad en relación con la interpretación al artículo 26 de la Convención. Dichos principios señalan que todos los derechos tienen igual jerarquía e importancia y que el disfrute de un derecho depende de la realización de otros. Sin embargo, esto no implica que automáticamente se deban incorporar los DESCA como derechos autonomos y justiciables al contenido de la Convención. Si bien es cierto que los derechos están intrínsecamente conectados y que el respeto y disfrute de ciertos derechos y libertades no puede justificar la denegación de otros, este argumento no es suficiente para modificar la competencia de un tribunal, como lo proponen quienes pretenden la justiciabilidad directa por medio de la interpretación amplia del artículo 26 de la Convención[[21]](#footnote-21). De hecho, los principios de indivisibilidad e interdependencia y la idea según la cual se debe prestar “la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales”[[22]](#footnote-22), son consistentes con un análisis de los DESCA desde la perspectiva de la conexidad, pues su aplicación no implica una expansión ilimitada de las competencias de la Corte, pero sí permite un entendimiento amplio de los derechos protegidos por la Convención, que implique el respeto y garantía de todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales[[23]](#footnote-23). Además, el hecho de que los derechos humanos estén interrelacionados e incluso se consideren inescindibles, no implica que no sean diferenciables entre sí y que, en consecuencia, que cada uno tenga su propio alcance[[24]](#footnote-24).

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Párrafo 23 de la Sentencia**.**  [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafos 153 a 176 de la Sentencia**.**  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.**Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344*.* **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* ***Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* ***Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. **Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* ***Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Voto concurrente **del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y ***Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 97.** [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 39, y ***Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 97.** [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, y ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 17.** [↑](#footnote-ref-16)
17. Párrafo 204 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. **Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párrs. 7 a 9**, ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.**Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto, párr. 9 y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 3.**  [↑](#footnote-ref-18)
19. El *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*, establece en el artículo 19.6 lo siguiente: “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. Voto concurrente **del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 7.** [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* ***Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298*.* **Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto,** párr. 4. [↑](#footnote-ref-21)
22. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.* Resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* ***Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 15.**  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 11.**  [↑](#footnote-ref-24)